



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 41/2016.

En Madrid, a 19 de enero de 2016.

Con fecha 16 de febrero de 2016 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte por el que se solicita que, de acuerdo con la disposición final primera y el art. 2.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, se emita Informe preceptivo en relación con la solicitud formulada por la Federación Española de B. (FEB) de autorización para iniciar el proceso electoral durante el primer trimestre del presente año y la celebración de elecciones a los órganos rectores de la Federación a lo largo del segundo trimestre (aunque la solicitud de informe se refiere a “*semestre*”) del 2016.

El Tribunal Administrativo del Deporte, vista la solicitud presentada, emite el siguiente

INFORME

Primero.- La Orden ECD/2764/2015 dispone, en su art. 2 lo siguiente:

“1. Las Federaciones deportivas españolas procederán a la elección de sus respectivas Asambleas Generales, Presidentes y Comisiones Delegadas cada cuatro años.

2. Las Federaciones deportivas españolas fijarán el calendario electoral conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, debiendo iniciarse dentro del primer cuatrimestre de dicho año. No obstante,

las Federaciones deportivas españolas que vayan a participar en los Juegos Olímpicos de Verano iniciarán sus procesos electorales dentro de los dos meses siguientes a la finalización de los mismos”.

Por su parte, la disposición final primera establece que:

“1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación.

2. Asimismo podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento.

Las Federaciones deportivas españolas deberán poner en conocimiento de todos los miembros de la Asamblea General, e insertar en su página web, el contenido íntegro de las solicitudes de cambio de criterios que planteen y las resoluciones adoptadas al respecto por el Consejo Superior de Deportes.

3. En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte”.

Procede, por tanto, emitir el informe preceptivo sobre el posible retraso de las elecciones solicitada por la FEB y específicamente sobre su razonabilidad y fundamentación.

Segundo.- Dado que la FEB se encuentra dentro del grupo de las Federaciones que van a participar en los Juegos Olímpicos de Verano, debería iniciar su proceso electoral dentro de los dos meses siguientes a la finalización de los mismos.

La FEB solicita, sin embargo, que se autorice adelantar la convocatoria de elecciones para que se inicien en el primer trimestre del año, esto es, como las Federaciones no clasificadas para los citados Juegos.

Ante todo debe tenerse en cuenta que la previsión excepcional que contiene la disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015 sólo opera cuando el Consejo Superior de Deportes aprecie “*la imposibilidad o grave dificultad*” del cumplimiento de los criterios contenidos en la citada Orden, entre los que se encuentran los referentes a los períodos de celebración de los procesos electorales.

La extinta Junta de Garantías Electorales tuvo ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre supuestos análogos al ahora planteado. Bien es verdad que las solicitudes federativas informadas por la Junta generalmente pretendían retrasar el inicio del respectivo proceso electoral. De ahí que, a pesar de haber informado favorablemente la generalidad de los casos, la Junta destacase siempre que los motivos invocados por la entidad solicitante han de ser de tal entidad que impidan o dificulten gravemente que el proceso electoral se inicie en el momento temporal normativamente previsto.

Esto es perfectamente lógico, toda vez que la autorización del Consejo Superior de Deportes para los aplazamientos de la convocatoria electoral venía a implicar la tolerancia con la prolongación de los mandatos, tanto del Presidente de la Federación como de los miembros de la Asamblea General.

Tercero.- En el caso que ahora nos ocupa la situación es precisamente la inversa, esto es, la FEB pretende anticipar la convocatoria electoral.

No puede afirmarse que anticipar una convocatoria electoral, en lugar de pretender su retraso, relaje la necesidad de que concurran motivos suficientes para justificar la alteración de las previsiones de la Orden. Ahora bien, no cabe duda de que las consecuencias de la autorización son aparentemente menos perjudiciales para el buen orden electoral y el ajuste de los plazos de los mandatos.

La FEB se limita a alegar como motivo justificador de su solicitud la “*excepcional situación de gobierno de sus órganos rectores por los hechos acaecidos desde el mes de noviembre pasado*”. Añade que tales “*circunstancias aconsejan el adelanto de las mismas para refrendar el necesario y conveniente respaldo electoral de los diferentes estamentos del B. a una nueva asamblea, comisión delegada y presidencia en aras de una mayor estabilidad de la gobernanza y actividades federativas, sobre todo respecto de las competiciones internacionales de selecciones nacionales españolas*”

Se trata de una situación perfectamente conocida por este Tribunal Administrativo del Deporte y no cabe duda de que resulta muy conveniente regularizar la situación de la FEB cuanto antes. Se trata pues de una razón suficiente para adelantar el inicio del proceso electoral federativo y que debe determinar el sentido favorable del presente Informe.

Ahora bien, el proceso electoral deberá respetar plenamente los derechos de todos los interesados y garantizar en todo caso la más amplia participación democrática. Por ello, la FEB, una vez que eventualmente se autorice el adelanto de la convocatoria de elecciones, deberá anunciarlo por las vías que garanticen su adecuada difusión al



objeto de no perturbar el derecho de los interesados a ser electores y elegibles. También implicaría ese adelanto electoral la necesidad ineludible de ajustar su normativa interna, específicamente el Reglamento electoral, a las previsiones de la nueva Orden con la máxima diligencia y celeridad.

Es cuanto este Tribunal Administrativo del Deporte tiene el honor de informar.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO